

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva-Huila

E.S.D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HENRY LUGO

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Radicación: 2017-14

ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO, ciudadano y abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.713.135 portador de la Tarjeta Profesional N° 155.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HENRY LUGO**, mediante el presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del presente trámite.

De manera sucinta debo indicar que mi poderdante HENRY LUGO y el señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ se celebraron un contrato de trabajo verbal con fecha de inicio 13 de noviembre de 2011, el salario devengado por el trabajador correspondía al salario mínimo para cada anualidad.

Para el interregno temporal de marzo de 2014 mi trabajador FERNANDO FIERRO RAMÍREZ fue diagnosticado con degeneración disco cervical M503 de origen común, por lo anterior, el trabajador fue incapacitado en reiteradas oportunidades (las indicadas en la demanda).

Desde que el señor trabajador FERNANDO FIERRO RAMÍREZ inició su proceso médico y se generaron las incapacidades estas fueron reconocidas directamente por su empleador es decir por su poderdante, lo anterior, teniendo en cuenta la condición de salud del mismo y además porque así lo establece el artículo 121 del DECRETO LEY 19 de 2012.

Las incapacidades a cargo de la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador fueron canceladas por dicha entidad de manera oportuna una vez se le realizaba la gestión de cobro.

Sin embargo, las incapacidades que le correspondía asumir al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., no fueron canceladas de manera directa a

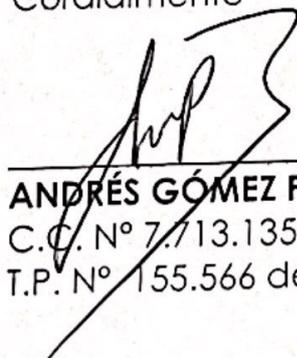
pesar de las reiteradas solicitudes, por lo anterior, mi cliente mantuvo el pago de la prestación económica a favor del trabajador para que este no quedara desprotegido económicamente.

Posteriormente, se realizó la gestión de recobro por parte de mi prohijado a COLFONDOS S.A. pero esta AFP dilató injustificadamente el reconocimiento y pago de dichas incapacidades.

En este proceso quedó demostrado y no fue objeto de oposición por los sujetos procesales intervinientes que mi cliente pagó las incapacidades directamente al trabajador incapacitado, que las incapacidades son válidas y exigibles; que las incapacidades indicadas en el acápite de pretensiones de la demanda estaban a cargo de COLFONDOS S.A. AFP a la cual se encontraba afiliado el señor FERNANDO RAMÍREZ FIERRO.

Señores magistrado, mi cliente ha actuado de una manera correcta, legal y proteccionista para con su trabajador al pagarle directamente todas las incapacidades que se habían generado conforme lo exige la ley anti trámite sobre estos aspecto y lo continuó haciendo bajo el entendido de que en la condición de salud del trabajador le era imposible hacer todas las gestiones de cobro a la AFP demandada, por ello, lo único que pedimos es que COLFONDOS S.A., restituya a mi cliente el dinero que por concepto de incapacidades asumió y que debía ser pagado por COLFONDOS S.A.

Cordialmente



ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO
C.C. N° 7.713.135 de Neiva
T.P. N° 155.566 del C. S. de la J.

Magistrado ponente

Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: **HENRY LUGO RODRIGUEZ.**

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y FERNANDO FIERRO RAMIREZ

RADICADO: 410013105001**20170001401**

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal del demandado. el señor **FERNANDO FIERRO RAMIREZ**, respetuosamente me dirijo a este honorable corporación judicial en aras de allegar mis alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva de calendas 11 de septiembre de 2018, esto con la finalidad de denegar las pretensiones de la demanda y se revoque todas y cada una de las condenas que impuso el juez aquo a mi prohijado, esto consistente en devolver o reintegrar los salarios devengados por el señor FERNANDO FIERRO RAMIREZ al demandante, desde 20 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto u octubre de 2016, asimismo al denegarse esta pretensión principal, se debe revocar el pago indexado de los mencionados valores y no condenar en costas judiciales al señor FERNANDO FIERRO RAMIREZ.

En primer lugar, no hay duda que mi prohijado, obtuvo un 50,35% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, teniendo como fecha de estructuración el 19 de julio de 2014, datos que más adelante se deben tener de presente en estos alegatos de conclusión.

El Juez de primera instancia, indico en su fallo, que el demandado COLFONDOS informo al demandante empleador, cuáles eran los trámites y requisitos para exigir y recibir el pago de las mesadas pensionales de la pensión de invalidez que se le reconoció a mi prohijado, **sin embargo el demandante guardo silencio** y que mi prohijado no autorizo a la demandada COLFONDOS a que la empresa MINERALES DEL SUR cobrara suma alguna del retroactivo pensional **o que le realizara algún descuento por pago de incapacidad que hubiera realizado el empleador**; cabe mencionar que esto se debió ya que durante el tiempo en que se le reconoció el retroactivo pensional, **esto desde el 20 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto u octubre de 2016, la empresa MINERALES DEL SUR o el**

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

empleador HENRY LUGO RODRIGUEZ, no cancelo a mi representado, ninguna incapacidad de origen común, tal como se puede evidenciar en las pruebas documentales obrantes en el expediente, como son el registro de nómina de trabajadores del señor HENRY LUGO RODRIGUEZ, recordemos que durante el lapso mencionado, mi representado devengo solamente salario, asimismo no está acreditado en el proceso, que las incapacidades de origen común a cargo de la EPS y de las incapacidades de origen laboral a cargo de ARL, se hayan entregado directamente a mi representado, por lo tanto, mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de invalidez, asimismo, la parte demandante no acredito ni probó en el presente proceso que mi poderdante, el señor FERNANDO FIERRO RAMIREZ, hubiera suspendido o terminado la prestación personal de su servicio a favor del empleador HENRY LUGO RODRIGUEZ, pues si bien es cierto que mi poderdante tenía una pérdida de capacidad laboral del 50,35 % desde el mes de julio de 2014, cabe recordar que en todo caso mi prohijado podía realizar la prestación personal de su servicio laboral con su restante capacidad laboral del 49,65%.

Por otro lado, el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, sustenta y argumenta su decisión de condena a mi prohijado de devolver o reintegrar salario, pues considera equivocada y erróneamente que según por disposición de la Ley (**no indica en ese momento que artículo, norma jurídica como tal establece dicha prohibición o incompatibilidad entre el salario y pensión de invalidez**) existe una incompatibilidad entre el salario cancelado por el demandante a favor de mi representado, durante el interregno del 20 de julio de 2014 al 31 de agosto o de octubre de 2016, pues este periodo también se le reconoció a mi prohijado, el retroactivo pensional de la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS.

Igualmente, de forma errónea y equivocada, el Juez a quo argumento que en el presente caso, para que fuera exigible la pensión de invalidez a favor de mi prohijado, se debía de realizar la respectiva desafiliación por parte del empleador al sistema (**cuestión que es totalmente errada, pues la desafiliación solo se consagra para la exigibilidad del pago de la pensión de vejez**), pues la Ley exige esta desafiliación del sistema al futuro pensionado y que el pago de Salarios y Retroactivo pensional de invalidez está prohibido por la Ley, esto concretamente por la prohibición que establece el artículo 30 del Decreto 917 de 1999, sin embargo en esta oportunidad, cabe mencionar al Honorable Magistrado, que el Decreto 917 de 1999 solo tiene dieciséis (16) artículos no treinta, incluso la única forma que establece la incompatibilidad en este Decreto, solamente está establecida en el artículo tercero (3) de dicho Decreto, pero ojo, en el última parte de esta norma indica que hay incompatibilidad entre la incapacidad temporal y la pensión de Invalidez y NO ESTABLECE COMO

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

TAL PROHIBICIÓN O INCOMPATIBILIDAD ENTRE SALARIO Y EL RETROACTIVO PENSIONAL DE INVALIDEZ.

Incluso, el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, desconoció totalmente, la línea jurisprudencial y la Ratio decidendi de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **la SL 619 de fecha 28 de Agosto de 2013, Magistrado Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON**, pues en este fallo, se indica de forma clara y concisa, LA COMPATIBILIDAD entre los salarios reconocidos y pagados en el interregno en el que se reconoce y paga el retroactivo pensional de invalidez, por consiguiente y en aras de entender mejor el asunto, es importante citar en su mayoría y resaltar en negrilla las partes más importantes de las consideraciones de este fallo.

“El juez de apelaciones halló viable el pago de salario y de la pensión de invalidez, en tanto no encontró impedimento legal, lo que además corroboró con el hecho de que a la demandante no se le pagó incapacidad, en los términos del artículo 3° del Decreto 917 de 1999.

A juicio del censor, la lectura que se hizo de dicha disposición fue limitada, pues en su criterio lo propio era comprender que lo que tal regla jurídica pregona es la incompatibilidad entre el pago de la pensión de invalidez y otro tipo de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo, aunado a que, bajo la misma égida de la pensión de vejez lo que se requiere es la desafiliación

Del

sistema.

*El reseñado precepto es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 3o. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. **En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez**” (énfasis fuera de texto), y en perspectiva de su contenido fue que el ad quem, bajo el supuesto indiscutido de que Acosta Granada no estuvo incapacitada entre el 3 de diciembre de 2001 y el 20 de marzo de 2003, consideró que no era posible darle efectos a esa disposición en el caso concreto.*

En tal discernimiento no existe error, pues es evidente que lo que procuró la sentencia acusada fue compaginar la pensión de invalidez con el trabajo remunerado, sin que ello pueda tildarse de equivocado, menos si se tiene en cuenta que lo que aspira el recurrente es a que se le otorgue a dicha disposición un carácter amplio, pero con el objetivo de restringir el derecho, lo que va en contravía de la hermenéutica que debe imperar en punto de las garantías sociales.

*En efecto no puede olvidarse que, en este tipo de eventos, las restricciones normativas deben aplicarse de la manera más restringida o limitada, esto es, que de varias posibilidades que contenga una disposición, **debe escogerse la que en menor escala afecte el derecho a la seguridad social y eso fue***

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

justamente lo que hizo el juez plural al referirse al tema debatido.

Por demás **no puede acogerse como válido que se impida el pago de la pensión de invalidez desde la fecha de su estructuración, por el hecho de que el empleador mantenga la afiliación a la seguridad social de la trabajadora**, en tanto es el propio artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que el censor califica de interpretado equivocadamente, el que refiere, en lo pertinente:

“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”

Surge patente entonces que la referida prestación debe cancelarse desde la estructuración, en tanto su causación y pago son inescindibles, por explícito mandato legal, sin que pudiera el ad quem cometer el yerro jurídico que se le imputa, menos si se tiene en cuenta que atendió a la situación de la demandante, en plena sintonía con lo dispuesto en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, por virtud del cual *“la seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad, para gozar una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”*.

A lo ya referido, se suman las razones que tuvo en cuenta esta Sala de la Corte, al definir un asunto de similares contornos, **radicado 26049 de 15 de mayo de 2006:**

*“Luego, se reitera que por disposición legal expresa, **la pensión de invalidez se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasione, sin que se exija la desafiliación del sistema;** pero, además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, “la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”, es decir que antes de percibir la prestación por invalidez, **el afiliado no tiene que dejar de cotizar, y por ello, se reitera que la demandante no perdía su derecho, por haber continuado cotizando al sistema de pensiones y salud.***

*“Incluso, los aportes al sistema no implican necesariamente la existencia de la vinculación laboral, ni de la prestación de los servicios personales; **y en todo caso, nada impide que una persona inválida reciba pensión del ISS, al tiempo que salarios de la empleadora.*** (Es en este aparte o consideración que la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral consagra la COMPARTIBILIDAD DE LA PENSION DE INVALIDEZ Y SALARIOS)

Continuando con este fallo **la SL 619 de fecha 28 de agosto de 2013**, es importante citar y resaltar también otros apartes o consideraciones:

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

“Y si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, "El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte", basta que se estructure ese estado, para que la entidad de seguridad social asuma el riesgo, mediante el pago de la correspondiente prestación, en acatamiento del mencionado artículo 40 de la misma normatividad, **sin que pueda exonerarse por el hecho de haber recibido unas cotizaciones que no impedirían la consecución de la pensión.**

“Ahora, la declaración de invalidez se produce por los organismos que tienen a su cargo tal calificación, las Juntas Calificadoras; por ello, aquel estado no puede estimarse disminuido, inexistente o extinguido por el hecho de continuar la persona incapacitada afiliada al sistema de pensiones y pagando los aportes, porque son hechos que no descalifican, ni hacen cesar la invalidez, que es la condición para el reconocimiento pensional.

“De otro lado, conforme con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en el régimen de la pensión por riesgo común, se considera inválida la persona que ha perdido su capacidad para laborar mínimo en un 50%, **sin embargo, no por ello puede asegurarse que siempre se impida ejercer un trabajo en determinadas condiciones y etapas de su vida, según la causa de la invalidez y el oficio o profesión del afectado.**

Asimismo, este criterio jurisprudencial, también es reiterado en la sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, radicado 73026 Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, se expresó lo siguiente:

“Frente al tema del reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando hayan existido aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la data de estructuración, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico que se le indilga, por cuanto a la interpretación dada a los preceptos normativos enunciados (artículos 10 y 40 de la Ley 100 de 1993) se acompasa con la teleología de tales disposiciones, que no es otra que amparar al asegurado desde la fecha en que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aun cuando el mismo artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en señalar que el derecho pensional de invalidez debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

Así que, pese a la condición de trabajador dependiente del actor y la existencia de aportes al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez, esta Sala ha indicado con anterioridad (ver sentencia SL 619 de 2013) que ello no desvirtúa el reconocimiento retroactivo del derecho pensional desde que se estructuro el estado de invalidez. En esos términos, no se equivocó el ad quem al señalar que la ocurrencia de estas específicas circunstancias (continuidad en la prestación del servicio y cotización al Sistema General de Pensiones) no desvirtúan lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga desde la estructuración.”

De esta forma, considero suficientemente argumentado y sustentado mis alegatos de conclusión en el presente asunto, rogando a su señoría, revocar en lo pertinente el fallo de primera instancia, absolviendo en su totalidad a mi prohijado de las declaraciones y condenas que impuso el juez de primera instancia; pues se reitera, hay COMPATIBILIDAD ENTRE SALARIOS Y EL RETROACTIVO PENSIONAL DE INVALIDEZ, por lo tanto no hay obligación expresa que mi prohijado tiene que devolver o reintegrar los salarios devengados durante el termino en que se reconoció y pago el retroactivo pensional de invalidez.

sin otro particular.



ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE

C.C. N° 12.210.476 de Gigante

T.P. N° 204.177 del C.S. de la J.

Proyecto W M R

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA